

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELCREDIT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00407 00

ACCIONANTE: JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA

DEMANDADO: EXCELCREDIT.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA** en contra del **EXCELCREDIT.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en **archivo 02** del expediente digital.

ANTECEDENTES

JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **EXCELCREDIT.**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se le ordene a la pasiva,

PETICIONES

PRIMERA: se ordene a la entidad financiera Excelcredit S.A. dé respuesta de fondo al asunto solicitado. Además de ello, esta debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado.

SEGUNDA: se ordene la verificación y actualización de la libranza a nombre de esta accionante, esto de acuerdo a los pagos recibidos, de manera que la obligación corresponda a la realidad.

TERCERA: se ordene la generación de certificados de cuotas pagadas y deuda pendiente, además de la certificación de libranza de pago al día

CUARTA: se ordene a la entidad Excelcredit la eliminación de reporte, tanto negativo como moratorio, en todas las centralles de riesgo, subsanando de esta manera el historial crediticio.

QUINTO: si a bien lo considera el Despacho, se vincule a la presente acción a la **DIRECCION SECCIONAL DE ASMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ (PAGADURIA)**, con el fin que certifique el descuento generado desde el mes de abril de 2022 a favor de la entidad financiera Excelcredit S.A. y que la accionada negligentemente no ha aplicado.

Como fundamento de su petición relató los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELCREDIT

PRIMERO: el día 22 de abril de 2022 radiqué vía correo electrónico derecho de petición, ante la entidad Excelcredit S.A, al correo electrónico cartera@excelcredit.co

SEGUNDO: el día 04 de mayo de 2022 la entidad Excelcredit S.A da respuesta de manera somera a lo solicitado, haciendo caso omiso al aporte del desprendible del mes abril de 2022 y lo relacionado al reporte en centrales riesgo, adicional a ello remiten una tabla de pagos totalmente desactualizada, la cual no incluye la cantidad de pagos efectuados por mi parte.

TERCERO: ahora bien, en aras de contextualizar lo sucedido con la entidad y sus recurrentes vulneraciones me permito poner en conocimiento del Despacho lo siguiente:

- a) Desde el mes de septiembre de 2019 he tenido un vínculo crediticio con la hoy accionada, el cual corresponde a un crédito por libranza que fue descontado por nómina hasta el mes de octubre de 2021 con el empleador **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, que era mi anterior empleador hasta ese entonces.
- b) En noviembre del 2021 cambié de empleador y solicite a la entidad accionada que generar los descuentos con el nuevo empleador **RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA**, dicha solicitud se hizo en noviembre y diciembre de 2021, donde se aportó el desprendible de nómina para que se gestionara el respectivo tramite.
- c) En el mes de diciembre de 2021 en conversación telefónica con la acá accionada, les manifesté que no se había aplicado el descuento, y les consulté si debía pagar por otro medio la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021, a lo cual me manifestaron que no me preocupara que no aparecía en mora, que probablemente me la descontaron con la liquidación de mi anterior empleador y que a finales de diciembre de 2021 me aplicarían el descuento de nómina con la **RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA**.
- d) No obstante, en relación al literal anterior el descuento, la aplicación del descuento no se generó en los meses de diciembre de 2021, ni en los meses de enero, febrero, marzo de 2022, por lo que esos pagos se generaron por ventanilla, a través de **efecty**
- e) Sin embargo, en febrero de 2022 recibo comunicación telefónica donde mencionan que noviembre de 2021 nunca se descontó, por lo tanto se tuvo que generar doble pago con intereses, esto a causa de la falta de información de la accionada, además de su negligencia y falta de organización, al no tramitar debidamente con la **RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA** el descuento.
- f) Con lo mencionado, se generaron pagos correspondientes a cinco meses puesto que, hacia el mes de abril de 2022 es que se generó el descuento por nómina de Excelcredit S.A.
- g) Es pertinente señalar que siempre he estado en constante comunicación con la accionada, a fin que se hagan las correcciones necesarias y por esto una vez fue aplicado el descuento en el mes de abril de 2022, radiqué derecho de petición que origina la presente acción de tutela, referenciado en el numeral primero de los hechos de este escrito tutelar. Esto demuestra el despliegue de acciones positivas de mi parte, tendientes a dar cumplimiento a la obligación financiera contraída.

CUARTO: en el mes marzo de 2022 solicité una tarjeta de crédito ante una entidad financiera, a la cual no pude acceder, toda vez que la entidad accionada ha generado reportes a las centrales de riesgo de manera arbitraria.

QUINTO: en el mes de abril de 2022, una vez visualicé el desprendible de nómina en la plataforma de "Efinomina", que es por medio de la cual se gestiona de la **RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA**, informe a la accionada, con el fin que se hicieran las respectivas modificaciones en centrales de riesgo.

SEXTO: para el mes de mayo de 2022 y confiando en que la accionada hubiera actualizado su información, me encontraba en trámites con dos constructoras, con miras a acceder a un proyecto de vivienda, no obstante al intentar hacer la separación de los derechos al inmueble en uno de ellos, se debía superar un filtro por CIFIN (centrales de riesgo), donde nuevamente se encontraba el reporte de **Excelcredit** en mora, imposibilitando de esta manera llevar a cabo la negociación.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELREDIT

SEPTIMO: el día 24 de mayo de 2022, via whatsapp con el abonado telefónico 315 770 66 70, dispuesto por la entidad accionada para atención al usuario, pongo en conocimiento de quien me atiende la situación, y allí la asesora de forma clara me informa que hubo un error de pagaduría imputable a excelcredit pero que a cierre de mes se actualizaría centrales de riesgo.

OCTAVO: la constructora, con el objetivo de tener claridad sobre el estado de la obligación, me informó que si le entregaba un documento emitido por la accionada, el cual indicara que estaba al día, ellos podrían permitirme la negociación; en consecuencia, el 31 de mayo de 2020 solicité via whatsapp con el abonado telefónico 315 770 66 70, dispuesto por la entidad accionada para atención al usuario, dicha certificación otorgándome número de radicado 275002.

NOVENO: el día 01 de junio de 2022 recibo comunicado de la accionada, donde me manifiestan que continúo en mora, la cual corresponde al mes de abril de 2022, situación que no es acorde a la realidad ni corresponde a lo que se me indicó en el numeral séptimo de los hechos; en consecuencia, nuevamente via whatsapp con el abonado telefónico 315 770 66 70, indico que la respuesta no es acorde y allí afirman que debo esperar la comunicación por parte del área de Cartera, quienes se comunicarían conmigo durante el día; no obstante, intento comunicarme a la línea de atención y la llamada queda en espera aproximadamente 4 minutos con un conmutador y se interrumpe, imposibilitándose de esta manera la comunicación.

DECIMO el día 02 de junio de 2022 nuevamente recibo correo electrónico por parte de la hoy accionada, mencionando que no se puede generar certificado por saldo en mora.

Debo resaltar que la respuesta dada por la entidad no reúne los requisitos de respuesta del derecho de petición los cuales según sentencia C-418 de 2017 "...*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario*". (subrayado fuera de texto), requisitos que no han sido desarrollados en la respuesta dada por la entidad a la que hoy se acciona. Adicional a ello se ha violado de forma directa y flagrante el derecho al **habeas data** el cual ha sido elevado a derecho fundamental, puesto que con sus evasivas no ha practicado las correcciones propias en centrales de riesgo. Por lo tanto, promuevo ante usted honorable juez constitucional los fundamentos de derecho que respaldan el presente escrito tutelar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, a las entidades accionadas y vinculadas se recibieron las siguientes respuestas.

- **INPEC (Archivo 06)**

Alega falta de legitimación en la causa por activa, por considerar que no ha vulnerado los derechos de la accionante, en consecuencia solicitó la desvinculación.

- **DATA CREDITO (Archivo 07)**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELREDIT

Alega falta de legitimación en la causa por activa por considerar que la violación de los derechos de la accionante no deviene de su labor, pues como lo indicó solo reporta y actualiza la información que le es suministrada por la fuente de la obligación, para el caso concreto aduce y demuestra que la señora Jeimy Hurtado se encuentra en su sistema con una obligación abierta, vigente y reportada como estado en mora por parte de la accionada **EXCELREDIT**, para sustentar lo anterior remitió el siguiente pantallazo

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 07 de junio de 2022 a las 15:48:54, muestra la siguiente información:

datacrédito experian. DATA CREDITO - PRINCIPAL - JJR
2022/06/07 15:48:54

HISTORIA DE CREDITO

INFORMACION BASICA NAH392A

C.C #01024477866 (F) HURTADO MURCIA JEIMY PAOLA DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.05/12/07 EN BOGOTA D.C. [CUNDIHAMAR] 07-JUN-2022

ESTADO DE LA OBLIGACION TIP ENTIDAD ACTUALIZADO NRO CTA SEC. CIUDAD OFICINA
OBLIGACION CTA INFORMANTE A LA FECHA 9 DIGIT APER F.VEN DEUDOR
-ESTA M30 FM60 *LBZ EXCELREDIT SA 202204 399910000 201907 202208 PRINCIPAL
ULT 24 -->[1121NNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNN--][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=033 CLAU-PER:000 EXCELREDIT SA

La obligación identificada con el No. 399910000 adquirida por la parte tutelante con EXCELREDIT S.A.S. (EXCELREDIT SA) se encuentra abierta, vigente y reportada como ESTA EN MORA.

Manifestó a través de apoderada judicial, que revisada la base de datos se encuentra que hay un único expediente respecto de la señora JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA Navarrete, y a la fecha no se encuentra trámite alguno para dirimir, que revisado el escrito de la tutela encontró que las pretensiones de la tutela, no están encaminadas a la entidad que representan sino a la empresa EXCELREDIT ., motivo por el cual solicita que se declare improcedente y se le desvincule de la acción constitucional.

- **EFACTY (Archivo 09)**

Manifestó que no les constan los hechos en que se fundamentó la demanda, empero que revisada la base de datos, sí se observa que la accionante, ha realizado operaciones de recaudo a través de efectivo LTDA, y a favor del cliente corporativo Excelcredit, para el efecto allegó el reporte detallado de las consignaciones.

efecty REPORTE DETALLADO DE OPERACIONES

Reporte creado: 7/06/2022
Usuario que genera reporte: EFACTY@caesoft

Generado desde: 1/01/2010 hasta: 7/06/2022

No. Orden de Servicio	Fecha y hora de pago	No. Documento usuario	Nombres y apellidos	Nombre del Proyecto	Referencia	Valor	Nombre PAP del pago
9187782231	26/11/2021 10:38:08	0204477866	JEIMY PAOLA HURTADO	RECAUDO EXCEL CREDIT-111343	0204477866	\$181.242	BOGOTA-CENTRO CALLE 17 CRA 10 11 902375
9182885277	18/02/2022 13:24:27	0204477866	JEIMY PAOLA HURTADO	RECAUDO EXCEL CREDIT-111343	0204477866	\$270.865	BOGOTA-CC MONSERRATE 11 902985
9184201651	22/02/2022 10:44:51	0204477866	JEIMY PAOLA HURTADO	RECAUDO EXCEL CREDIT-111343	0204477866	\$161.520	BOGOTA-C.C. CARRERA 902082
9206708715	21/04/2022 15:45:16	0204477866	JEIMY PAOLA HURTADO	RECAUDO EXCEL CREDIT-111343	0204477866	\$181.601	BOGOTA-SERVITUTADA PARQUE SHITINDOR 2 901812

- **RAMA JDUCIAL (Archivo 10)**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELCREDIT

Informó que, los hechos narrados por la gestora tutelar no le constan porque no tiene ninguna injerencia en ello, que de cara a las manifestaciones de la tutela se procedió a dar repuesta a la accionante mediante oficio desajbotho22-1166 del 10 de junio de 2022, en el que se le informó lo siguiente,

"La actual administración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas desde su llegada, mayo de 2019, con el fin de acatar las obligaciones y deberes legales que nos asisten, en cuanto a la gestión y apoyo en el adecuado suministro de bienes y servicios que permita la prestación del servicio de acceso a la justicia de manera oportuna y en las mejores condiciones, ha propendido por la adecuada Gestión de Nómina, impactado positivamente en el rendimiento y resultados de los procesos misionales, estratégicos y administrativos de la DESAJ.

Doy respuesta a la acción de tutela de la referencia y a su petición relacionada con la certificación de descuentos realizados por libranza a su cargo y con destino a la sociedad Excelcredit S.A.

Sobre el particular le manifiesto que, mediante oficio y correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, la sociedad excelcredit solicitó a esta Dirección Seccional la inclusión del descuento por nómina por valor de \$178.726. con un plazo final de nueve (9) meses, y un Saldo pendiente \$1.608.534, que corresponde al saldo inicial del crédito N.º 39991 por un total de \$ 6.434.136 de la señora JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA con número de identificación 1.024.477.866 de acuerdo con lo establecido en la ley 1527 del 27 de abril de 2012 artículo 7. En consecuencia, el descuento correspondiente de su nómina se empezó a realizar desde el mes de abril de 2022".

Por tanto respecto de ella aduce que opero el fenómeno de hecho superado

- **EXCELCREDIT (Archivo 08)**

De cara a los hechos de la tutela manifestó lo siguiente,

PRIMERO: Es cierto, como lo manifiesta la accionante.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto bajo el entendido que la sociedad dio respuesta a la petición presentada por la señora Jeimy, pero no es cierto que la sociedad omitiera el pago para el mes de abril de 2022 toda vez que para la fecha en que se otorgó la respuesta, la cuota correspondiente a este mes no se había aplicado debido a que este pago por descuento de la Rama Judicial solo se pudo identificar posterior a esta fecha.

TERCERO: Es cierto. Debido a un error involuntario generado por una falla interna en nuestro proceso, los descuentos y pagos no fueron procesados en debida forma.

CUARTO: Es un hecho que no me consta, no obstante como se ha manifestado los inconvenientes presentados se derivaron de una falla interna en nuestro proceso, sobre el cual la sociedad se encuentra implementado los correctivos necesarios.

QUINTO AL DÉCIMO: Es cierto, no obstante como se ha manifestado, para el mes de mayo la cuota correspondiente a este mes de abril no se había aplicado debido a que este pago por descuento de la Rama Judicial solo se pudo identificar posterior al cierre de mes.

En cuanto a las pretensiones, adujo que,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELCREDIT

EXCELCREDIT S.A. siempre ha actuado de buena fe, por cuanto en ningún momento ha pretendido vulnerar derecho alguno a la señora JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA, la sociedad siempre ha actuado en cumplimiento a sus deberes constitucionales y legales como entidad operadora de libranzas, atendiendo de manera oportuna las solicitudes presentadas la accionante de conformidad a los procedimientos definidos internamente, que penosamente como se ha manifestado debido a un error involuntario generado por una falla interna en nuestro proceso, la cuota correspondiente al mes abril de 2022 no se había aplicado debido a que solo pudo ser identificada posterior al cierre de mes de mayo, lo cual a la fecha notificación de la presente acción de tutela se encuentra plenamente identificado en razón a ello la sociedad en el trascurso

de la presente contestación procedió a actualizar los vectores y mora generando las correspondientes rectificaciones como estado AL DIA ante los centrales de riesgo DataCrédito y Cifin respectivamente, como se puede apreciar a través de la siguiente imagen y adicionalmente puede ser consultado directamente por la accionante.

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2019-07-31	2022-06-30	Al día	2022-04-30
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deador	Periodicidad de Pago
Al día	2022-04-30	Principal	MENSUAL
Estado Origen	Fecha Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación
Normal - Creación por apertura	2019-07-31	Normal	EXCELCREDIT SA
Ciudad	Tipo de Garantía	Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial
BOGOTÁ	Admisible	Legal	4000

Resultados de la transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de transacción 1331132010			
Detalles de la obligación			
Tipo entidad	ACTIVIDADES AUXILIARES Y DE INTERMEDIACION FINANCIERAS	Nombre entidad	EXCELCREDIT S.A.
Tipo transacción	Comisión	Producto	Sector Real
Número de la obligación	9991	Nombre del tenero	HURTADO MURCIA JEIMY PAOLA
Tipo de documento	CEDELA	Número de identificación	132447896

Por lo anterior, me permito solicitar al Despacho conceder la excepción de hecho superado, conforme los postulados señalados por la Honorable corte Constitucional, la cual señala

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y analizados sus pedimentos se observa que la señora **Jeimy Paola Hurtado Murcia**, solicita el amparo constitucional de su derecho fundamental petición, y en consecuencia hace pretensiones subsidiarias que, estudiadas por el despacho hacen referencia al contenido del derecho de petición, pero que a pesar de ellos, el despacho no estudiará porque en el trasfondo tienen un carácter económico y además se deben al marco de procesos administrativos u operacionales que ella tenga respecto de Excelcredit y Rama judicial.

Por tanto lo único que el despacho estudiará, conforme a las peticiones de la demanda, es sí, a la gestora tutelar se le está conculcando su derecho de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELCREDIT

petición por parte de **EXCELCREDIT**, por la negativa de contestar de manera clara, precisa y congruente la petición elevada el 22 de abril de 2022.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELCREDIT

particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELCREDIT

estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la accionante en el escrito de la tutela y teniendo en cuenta que la accionada manifestó que había contestado el derecho de petición esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionada verdaderamente contestó a todos y cada uno de los puntos indicados en el derecho de petición, así mismo si la notificación del derecho de petición se surtió en debida forma ante la activa.

Las peticiones elevadas mediante escrito de derecho de petición de data 22 de abril de 2022 fueron las siguientes:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELCREDIT

en atención al asunto de la referencia me permito elevar escrito bajo las formalidades del derecho de petición de rango constitucional así:

HECHOS

1. en el mes de septiembre de 2019 se inicia descuento de nómina con el empleador INPEC a favor de su entidad excel credit.
2. en el mes de noviembre del año 2021 cambio de empleador y solicito mediante correo electrónico y telefónico el descuento de nómina con la nueva entidad RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ
3. en el mes de diciembre 2021 no se evidencia descuento de nómina alguno de su entidad la misma situación se genera enero, febrero, marzo de 2022
4. con lo mencionado en el numeral anterior los pagos se cumplieron vía transferencia y pago en convenio en Efecty los cuales han sido reportados en su totalidad al correo electrónico "cartera@excelcredit.co" <cartera@excelcredit.co>
5. dado a que la rama judicial seccional Bogotá permite visualizar de manera anticipada al pago el desprendible de nómina para este mes de abril luego de insistir por fin se logra evidenciar el descuento por su entidad.
6. en consecuencia al numeral anterior realizo el pago correspondiente al mes de marzo que no había generado por valor de 181.601 pesos moneda corriente colombiana.

petición

teniendo en cuenta el acápite de los hechos solicito:

1. se retire cualquier reporte moratorio y/o anotación en las centrales de riesgo por la mora que se generó en los pagos teniendo en cuenta que por negligencia atribuible a excel credit este no fue debitado de manera oportuna en la nómina desde el mes de noviembre y diciembre de 2021 habiéndose solicitado a inicio del mes de noviembre del mismo año cumpliendo con las exigencias que ellos requería y teniendo presente que el crédito fue adquirido bajo la modalidad y formalidades propias de descuento por nómina y no por pagos en puntos referenciados por ustedes. (no obstante esto fueron generados por mí con pago de intereses por mora).
2. en consecuencia, al numeral anterior solicito que los intereses que se pagaron en los meses de diciembre enero febrero y marzo sean abonados a capital y/o reembolsados a esta usuaria dado a que una vez reportada la novedad de cambio de empleador en el mes de noviembre, la carga de practicar el descuento en términos era de su entidad.
3. teniendo en cuenta el numeral quinto del acápite de hechos solicito se retire de manera inmediata de sus bases de datos mi contacto telefónico 3225368965 en la cual recibo constantes mensajes y llamadas solicitando el pago de la cuota lo anterior amparada en la ley de habeas data.
4. solicito se expida sabana de pago actualizada y fecha final de pago total de la deuda toda vez que en conversación en la línea de atención WhatsApp de su entidad 315 7706670 se me informa que me encuentro en la cuota número 13 situación que no es acorde a la realidad pues el descuento se inició en el mes de septiembre de 2019 con un plazo de 36 meses.

agradezco la atención y colaboración brindada quedando atenta a su pronta respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que se considera procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la gestora, y revisadas las pretensiones del derecho de petición de data **22 de abril de 2022**, se puede verificar que la accionada no está contestando de fondo a cada uno de los pedimentos del derecho de petición, Desde luego que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, mas no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: la respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior, toda petición que se haga debe ser resuelta de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta a los accionantes explicándosele los motivos y razones por los cuáles el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELREDIT

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”(resaltado por el Despacho).

Así las cosas, y muy a pesar de que la accionada esta manifestado que contestó el derecho de petición, y que actualizo la información de la accionante en **DATA CREDITO**, ello se contradice por la gestora de la tutela que el día 15 de junio de 2022, remitió a esta sede judicial la consulta que realizo de sus reportes financieros en **DATA CREDITO**, en donde se constató que a la fecha se encuentra reportada, y este era uno de los puntos contenidos en el derecho de petición, tampoco se le dijo nada a la accionante respecto de los desprendibles de pago del mes de abril, ni se aportó la tablea de pagos por ejemplo. Puntos que también se encontraban enlistados en el a petición,



Por otro lado de los documentos allegados por la accionada, no se aportó ninguna de las respuesta que alude emitió y remitió para la accionante, entonces así las cosas no se puede corroborar lo dicho por que brillan por su ausencia en primer lugar la **notificación que se hiciera a la accionante, remitiendo la respuesta del derecho de petición, lo cierto es que no se probó ni la respuesta, ni la remisión** y en segundo lugar revisado por el despacho los archivos adjuntos no se puede identificar claramente que haya respondió a todos los puntos de la petición.

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

*"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: **(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**", (Sentencia T-661/10).*

Como quiera que ninguno de los anteriores requisitos se cumplen en el presente asunto, pues no se acreditó que la respuesta se hubiese puesto en conocimiento del solicitante en la dirección que aportó en su petición y tampoco se aportó prueba de la contestación a lo solicitado, se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 407 00

De: Jeimy Paola Hurtado Murcia

Vs: EXCELCREDIT

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA NAVARRETA**, para proteger el derecho de petición, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EXCELCREDIT., que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar a la señora **JEIMY PAOLA HURTADO MURCIA NAVARRETE**, la respuesta de la petición que le radicó acreditando su notificación a la dirección que aparece reportada en la petición de accionante, y contestando uno a uno todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado el 22 de abril de 2022, de manera clara, precisa y congruente.

TERCERO: NEGAR las pretensiones 2, 3 y 4 por improcedentes.

CUARTO: DESVINCULAR a las entidades **INPEC, RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA – PAGADURIA, EFECTY, CIFIN Y DATA CREDITO.**

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc0c77de5a9e5677f66035af8aa8a1d819d80bd1176ed3b7eeb697690472e2b**

Documento generado en 16/06/2022 04:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**